

RRR-331-2025

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintisiete marzo del año dos mil veinticinco. Las diez y catorce minutos de la mañana.

I.- RELACIÓN DE HECHOS:

Ante la oficina de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, se recibió escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, por el Licenciado **Manuel Antonio López Calero**, mayor de edad, identificado con cédula de identidad número cero, cero, uno, guion, tres, cero, uno, uno, seis, nueve, guion, cero, cero, uno, uno, letra R (001-301169-0011R) abogado y notario del domicilio de Managua, con número de carnet de la Corte Suprema de Justicia 10693, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **Fabio Ángel Sánchez Mora**, mayor de edad, casado, contratista y del domicilio de la ciudad de Masaya, titular de cédula de identidad número cuatro, cero, uno, guion, cero, dos, cero, ocho, siete, siete, guion, cero, cero, seis, letra T (401-020877-0006T). Acreditación que demuestra con copia simple de Testimonio de Escritura Pública Número ciento cuarenta y cuatro (144) denominada, Poder General Judicial, autorizado a las tres de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, ante los oficios notariales del Licenciado Bayardo Luis Díaz Baca. Escrito por medio del cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y cuatro minutos de la mañana del trece de febrero del año dos mil veinticinco, identificada con el código **RRC-243-2025**, la que en su parte resolutive primera confirma en su totalidad la Glosa Solidaria número 27-2024, hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 32/100 (c\$149,899.32) y establece Responsabilidad Civil a cargo de su representado. Que, la glosa solidaria N° 27-2024, tuvo su origen en pagos efectuados por obras no ejecutadas en el proyecto denominado, “**Construcción de adoquinado del barrio Pancasan y Ramón Obando**”, llevado a cabo por la Alcaldía Municipal de Camoapa, departamento de Boaco. Que, previo a cualquier análisis de fondo del escrito presentado por el apoderado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada al señor Fabio Ángel Sánchez Mora, el día diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número cuatro del término señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Manifestó su petición en seis (6) folios que contienen sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El representante del recurrente encasilla su recurso en la causal número 1) del artículo 89, de la Ley Número 681, expresando que la resolución fue expedida con evidente **Error de Derecho** en violación a la garantía constitucional de presunción de inocencia. Esto, en vista que el artículo 51 de la misma ley



establece el concepto del debido proceso y el artículo 52.1 la garantía constitucional de presunción de inocencia; por cuanto, en la resolución recurrida RRC-243-2025, en el apartado **II. Notificación y Contestación de Glosas Solidarias**, dice: “por un error de cálculos realizados en la memoria que se levantó en conjunto con el Ingeniero residente Marvin Antonio Millón Tardencilla, para trabajar posteriormente la orden de cambio con los totales levantados con el contratista, el Ingeniero Fabio Ángel Sánchez Mora, manifestó que se realizaron obras que no se plasman en los alcances porque ya no se tenía disponibilidad financiera y el Ingeniero Fabio A. Sánchez M., manifestó verbalmente que no las cobraría. Según los alcances y especificaciones técnicas, en la inspección realizada in situ a la obra con fecha cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, revelan obras no concluidas en su totalidad con una diferencia de treinta punto cuarenta y ocho metros cuadrados (30.48mts²), en las actividades de pared de bloque, piqueteo, repello y fino equivalente a un monto de C\$27,127.20 (veintisiete mil ciento veintisiete córdobas con 20/100)...” pero en la parte resolutive se pone infundada y equivocadamente la cantidad de C\$149,899.32 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve córdobas con treinta y dos centavos), cuando la inspección in situ realizada por la Contraloría valoró las actividades faltante en C\$27,172.20 (veintisiete mil ciento veintisiete córdobas con 20/100), exponiendo que después de la nominada inspección in situ, su mandante terminó las obras y además no cobraría por las obras adicionales que ejecutó. Continúa expresando el representante del recurrente y dice que en el apartado III de la resolución, denominado **III. Análisis a la Contestación de las Glosas Solidarias**, en la resolución se expresa: “...y la realización de procedimientos de verificación por parte del contratista Fabio Ángel Sánchez Mora, por actividades que se realizaron de más, que no se contemplaron en los alcances, ni en la orden de cambio realizada; de lo cual el glosado, no presentó evidencias que demuestren las justificaciones expresadas en su escrito; asimismo, no es posible acceder a la solicitud del señor Paladino Urroz, de una segunda verificación de los proyectos en mención, ya que no aportó nuevos elementos que fundamenten su requerimiento, ni remitió documentos que soporten dicha petición...”. Es decir, acepta que rola en autos, el acta de inspección in situ realizada en el proyecto, pero que, por ser la actividad realizada de más, no contempladas en los alcances ni en orden de cambios, por lo tanto, se desconoce y no accede a una nueva verificación solicitado por el glosado, con la que pretendía según el recurrente su representado aportar ese elemento de prueba que demostraría la no existencia del perjuicio, dejando a su representado en indefensión; y negándosele de esa manera, derechos constitucionales y procesales; como presunción de inocencia, legalidad, debido proceso, igualdad ante la ley y falta de objetividad. Termina exponiendo el recurrente, en el carácter ya expresado, y alega la no existencia de perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Camoapa, por cuanto así lo declararon funcionarios administrativos de la comuna, en el sentido que su mandante, señor Fabio Ángel Sánchez Mora, realizó obras extras de las acordadas, las que no cobró, y también concluyó las obras pendientes, existiendo un acta de entrega, por lo que al no existir perjuicio económico, las glosas son infundadas y así se debió declarar en la auditoría.

III. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

III.1

Antes de entrar en detalle sobre lo alegado por el recurrente, en su calidad ya expresada, debemos analizar la causal en que sustenta su recurso, que se refiere: Cuando la resolución que determina responsabilidad civil hubiere sido expedida con evidente **error de hecho o de derecho**, que apareciere



de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; al respecto, el recurrente alegó error de derecho al no observarse las normas legales que rigen el proceso de auditoría, señalando violación al mismo; y por ende incumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso. Sobre este aspecto, debemos expresar lo siguiente; para el jurista Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario jurídico elemental recoge el concepto de Error como equivocación, yerro, desacierto, concepto equivocado, juicio inexacto o falso, lo contrario de la verdad. Más particularmente, en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo; entendiéndose meramente como ERROR DE DERECHO: La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma; es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen. Por otra parte, el jurista nicaragüense Iván Escobar Fornos en su libro de Obligaciones, expone como vicios del consentimiento que el error de derecho, es cuando se tiene un concepto equivocado de la ley o se ignora la misma. En el caso de autos, el error de derecho alegado, carece tanto de veracidad, como de sustento jurídico por cuanto, esta entidad de control y fiscalización cumplió con el marco normativo que regula los procesos de auditorías y glosas, observando en cada una de las etapas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso a su representado. Entre las actuaciones ejecutadas por el equipo de auditoría y notificadas al hoy agraviado, rolan las diligencias siguientes: **a)** Misiva con fecha del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, donde se le informó al señor **Fabio Ángel Sánchez Mora**, el inicio del proceso administrativo de auditoría, conforme las voces del artículo 26 numeral 3) Constitución Política de la República de Nicaragua, 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **b)** En cumplimiento a los artículos, 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53, numeral 5) y 58, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Norma de Auditoría Gubernamental III.2.2.4 Diligencias del Debido Proceso, se le brindó la intervención de ley, se le tuvo como parte en el mismo y se le hizo saber del derecho al irrestricto acceso a la información y documentos que componen el expediente administrativo. En fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, se le notificó hallazgos preliminares donde se le comunicó los resultados preliminares de auditoría y se le otorgó plazo para presentar sus alegatos y evidencias documentales que tuviera a bien. Que, haciendo uso del derecho a la defensa, en fecha del once de octubre de dos mil veinticuatro, presentó escrito de contestación de los hallazgos preliminares, con los que pretendió justificar el pago por obras no ejecutadas; sin embargo, éstos no se desvanecieron dado que los argumentos planteados no fueron suficiente. De todo lo anterior, a través de la Auditoría Gubernamental se determinó un perjuicio económico causado a la municipalidad auditada hasta por la suma de ciento setenta y siete mil veintiséis córdobas con cincuenta y dos centavos (c\$177,026.52), determinado mediante glosas identificadas bajo números **27-2024 y 28-2024**; lo que trajo como resultado el inicio del proceso administrativo de glosas. En el caso de autos, al señor Fabio Ángel Sánchez Mora, conforme al arto. 84 de la Ley N°. 681, se le notificó la glosa **No. 27-2024**, en fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, y se le concedió el plazo de treinta (30) días calendarios para



presentar las justificaciones correspondientes. Asimismo, se le apercibió que podría hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos pertinentes y se le puso a su disposición el expediente administrativo. Por último, se le previno que, de no hacer uso de su derecho dentro del término señalado, o no acompañaba evidencias pertinentes, podría confirmarse el perjuicio económico y establecer Responsabilidad Civil en su contra, de conformidad al citado artículo de Ley N°. 681. Sin embargo, el señor **Sánchez Mora** no hizo uso de su derecho, según se puede corroborar en Constancia de no contestación de glosas, de fecha diez de enero del presente año, por lo que se le confirmó la glosa N° 27-2024 y se le estableció Responsabilidad Civil a través de la Resolución Administrativa que hoy está siendo impugnada. Ante tales hechos, queda demostrado que a su representado señor **Fabio Ángel Sánchez Mora**, en ningún momento se le trasgredió las garantías constitucionales alegadas; por el contrario, se les brindaron todas las oportunidades procesales administrativas, por tanto, no puede decir; que se violentó el debido proceso y el derecho de presunción de inocencia.

III.2.

En cuanto a que a su mandante se le impuso de manera infundada y equivocadamente la cantidad de C\$149,899.32, en concepto de perjuicio económico causado a la comuna de Camoapa, cuando de la inspección in situ realizada por la Contraloría valoró las actividades faltantes en C\$27,172.20. De esta aseveración debemos aclarar lo siguiente: La Dirección General Jurídica de esta institución emitió dos Glosas; la primera identificada bajo Glosa número **27-2024** de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, hasta por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 32/100 (C\$149,899.32)**, a cargo de los señores **ORLANDO ALONSO PALADINO URROZ**, director de servicios municipales/exresponsable de proyectos de la Alcaldía Municipal de Camoapa, departamento de Boaco y **FABIO ÁNGEL SÁNCHEZ MORA**, contratista, y la segunda identificada como el número 28-2024, hasta por un monto de veintisiete mil ciento setenta y dos córdobas con veinte centavos (C\$27,172.20); la que no fue imputada a su representado, por tanto no es objeto de pronunciamiento en este recurso; con ello, la pretensión del recurrente únicamente, era tratar de desvirtuar de manera desacertada el monto de la glosa, por la cual se le determinó la responsabilidad civil a su poderdante. En razón del análisis anterior, quedó demostrado jurídicamente que no existen méritos suficientes para declarar a favor de su mandante el recurso de revisión.

IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **Manuel Antonio López Calero**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **Fabio Ángel Sánchez Mora**, contratista de la Alcaldía Municipal de Camoapa, departamento de Boaco, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la



República, a las once y cuatro minutos de la mañana del trece de febrero del año dos mil veinticinco identificada con el código **RRC-243-2025**, en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Con esta resolución se agota la vía administrativa y se le previene al recurrente que puede hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de lo contencioso administrativo, si así lo cree conveniente.

TERCERO: Se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMOAPA, DEPARTAMENTO DE BOACO**, para que proceda mediante la vía ejecutiva a la respectiva recuperación del monto ya señalado con conocimiento a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 87 numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (5) páginas de papel bond tamaño carta, con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil cuatrocientos veintitrés (1,423), de las diez de la mañana del veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior